

EN LO PRINCIPAL: informa; **PRIMER OTROSI:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** acumulación; **TERCER OTROSI:** patrocinio y poder.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

ASTREA FUICA REQUENA, bioquímica, por sí y en representación de la “Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes”, atendida mi calidad de Presidenta del Directorio por cuanto no se me requiere en dicha calidad, pero debo dar cuenta de las acciones de dicho directorio en razón de las acciones descritas por los recurrentes, en autos sobre acción constitucional de Protección caratulados con el rol de ingreso 1495-2020, a Ssa. Ilustrísima digo:

Que, vengo en evacuar e informe requerido como consecuencia de la acción de protección deducida en mi contra por don Bruno Iván Álvarez Dietz y don Sergio Andrés Leppe Cuevas, solicitando el rechazo de la misma por las razones que paso a señalar.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL HECHO O ACCIÓN QUE MOTIVA EL PRESENTE ARBITRIO.

Los recurrentes señalan que con fecha 10 de agosto de 2020 recibieron “sendas” carta de expulsión de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes, en adelante indistintamente “IELMA” o la “Iglesia” las que rezan al siguiente tenor:

“El Directorio de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes (IELMA), comunica formalmente a usted que luego de haber recibido y analizado el informe de la comisión de evaluación de este Directorio con carácter de investigación disciplinaria, en virtud de los antecedentes expuestos, y habiéndose cumplido los requisitos de bilateralidad de la audiencia, esto es, habiéndolo citado oportunamente para dar razón de sus actos y escuchar sus descargos y no habiendo concurrido, de conformidad al estatuto vigente de la IELMA, según consta en el artículo décimo tercero, inciso cuarto; el Directorio decidió resolver de plano y aplicar a usted la medida disciplinaria de “Expulsión”, que genera su pérdida de calidad de miembro de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes.”

Precisan que el procedimiento por el cual se llegó a la decisión comunicada es ilegal y arbitrario destacando que “desconocemos que hayamos sido objeto de una investigación disciplinaria”, así como la existencia de la instancia de la denominada: “comisión de evaluación”.

Precisan que no se han respetado los estatutos y se desconoce al Directorio que adoptó la decisión señalada. Para culminar indicando que se ha vulnerado los siguientes derechos; a) de propiedad respecto de su calidad de miembros de IELMA; b) de igualdad ante la ley, sin explicar mayormente en que consiste la transgresión y c) el derecho al debido proceso basándose en la inexistencia en los estatutos de IELMA de la denominada “comisión evaluadora”.

DEL INFORME PROPIAMENTE TAL.

En el mes de junio del presente año, con fecha 14 de junio de 2020 se procedió a celebrar una asamblea ordinaria que ratifico como miembros del directorio de la Iglesia a las siguientes personas, Sra. Astrea Fuica (Presidenta), Sra. Claudia Rubio (Vice-presidenta), Julie Santin (secretaria), Bruno Álvarez (Tesorero), Claudio Pardo (Director), Sergio Leppe (Director), Oscar Sanhueza (Pastor), Karina Dassé (Suplente), Bettina Schultz (suplente), que ya habían sido electas el año 2019 y que tienen vigente, conforme a sus estatutos, la calidad de tales al no vencer el plazo que los estatutos establecen para tales efectos.

Es importante manifestar, que la Asamblea antes citada, debió materializarse en razón que los recurrentes y otras personas pertenecientes a la Iglesia, con fecha 15 de febrero de 2020, celebraron un Asamblea Extraordinaria, que conformó un nuevo directorio de IELMA, no obstante la vigencia del actual y del que es Presidenta la recurrida, causando una serie de inconvenientes en Bancos y otras instituciones, impidiendo el normal desarrollo de la Iglesia, entre otros pagar remuneraciones a los profesores y administrativos del Colegio dependiente de IELMA.

En la misma oportunidad esto es, 14 de junio de 2020, se inició un proceso de investigación contra los recurrentes y contra dos personas más: Claudia Ester Rubio Gallardo y Elena Leonor Figueroa Cabrera. Ahora bien, las cuatro personas mencionadas dedujeron acción constitucional de protección, con fecha 10 de julio de año en curso, (causa Rol 1129-2020) en contra de la suscrita, dando cuenta en dicha presentación, entre otras cosas, que la directiva que presido no es válida y que, a propósito de la Asamblea Ordinaria de fecha 14 de junio, “Se decide en aquella ilegal Asamblea del día 14 de junio, **establecer procedimientos sancionatorios en contra de quienes recurrimos en este acto**” (lo destacado es nuestro), precisando que “se ha enviado cartas formulando cargos con fecha 12 de junio de 2020, solicitando que formulemos descargos por personas que no constituyen directorio, y que se hicieron pasar por el Directorio vigente en la publicación de 30 de mayo”, agregando que “se constituyen contra toda norma estatutaria como un ente con potestad sancionatoria, contraviniendo de esa manera el derecho al debido proceso y a no ser juzgado por comisiones especiales según diremos más adelante.”

La acción señalada fue fallada con fecha 14 de julio por Ssa. Ilustrísima, declarándose inadmisibile, sentencia que fue confirmada con fecha 21 de agosto por la Excelentísima Corte Suprema.

Como consecuencia de dicha Asamblea Ordinaria de 14 de junio de 2020, se restauró el orden quebrantado por los recurrentes y las señoras Rubio Gallardo y Figueroa Cabrera que causó tan grave perjuicio a la Iglesia y también se restablecieron los pagos y el funcionamiento del Colegio dependiente de la Iglesia.

En la asamblea de 14 de junio, como ya se indicó, se comunicó el inicio de un proceso de investigación conforme a lo que prescribe el artículo décimo tercero del estatuto y, con el objeto de recabar antecedentes, fue designada una comisión de evaluación, pero en ningún caso para juzgar o aplicar sanciones, disponiendo de comunicaciones para presentar sus descargos y acceder a la información recabada, hechos que los propios recurrentes reconocen en su acción constitucional de protección caratulada con el rol 1129-2020 y que no utilizaron por su propia decisión, renunciando a su defensa y a sus recursos, cuestión que es absolutamente evidente y reconocida por los recurrentes en lo antecedentes de su acción constitucional rechazada. Así las cosas, habiendo sido notificados de las acusaciones y puestos a su disposición los antecedentes, no se defendieron y, posteriormente, al determinar su sanción por el Directorio, no solicitaron reconsideración conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto del estatuto.

DE LAS RAZONES POR LAS CUALES DEBE SER RECHAZADA LA ACCIÓN INTENTADA.

1. Cuestiones procesales por las cuales se debe rechazar la acción deducida.
 - a) Extemporaneidad. Consta en la acción constitucional de protección deducida por los recurrentes que, a lo menos con fecha 10 de julio de 2020 tenían conocimiento del procedimiento disciplinario contra el cual han reclamado con fecha 21 de agosto de 2020. Así las cosas, desde dicha época a la fecha de interposición de esta acción el 21 de agosto del corriente, han transcurrido más de 40 días, excediendo con creces el plazo de 30 días establecido para la interposición de esta acción constitucional, ya que, reclaman del proceso disciplinario y no de la sanción notificada con la cual pretender revivir un plazo que había vencido al enterarse del procedimiento que es el que, a la postre, consideran ilegal.
 - b) Falta de legitimación pasiva, pues la acción constitucional se dirige en contra de mi persona y no en contra del Directorio de IELMA. En esta parte es necesario dejar claramente establecido que el procedimiento que se ha descrito y las sanciones aplicadas no fueron ejecutadas por quien comparece en este acto, recurrida en autos, si no que por el Directorio de IELMA que no ha sido recurrido en autos y la sola circunstancia que, en mi calidad de Presidenta del Directorio, de cuenta del procedimiento llevado adelante por el Directorio para ilustrar adecuadamente a Ssa. Ilustrísima del error de los recurrentes, no implica que sea esta institución recurrida en autos, pues la acción se ha dirigido en contra de mi persona y he sido notificada en mi domicilio particular y no en el de la Corporación.
2. Cuestiones de fondo por las cuales se debe rechazar la acción deducida.

No existió comisión especial para el juzgamiento y aplicación de las sanciones consagradas en el artículo 13 del Estatuto de IELMA pues la decisión fue del Directorio, órgano colegiado, representante de la Corporación, que se encuentra premunido de las facultades para adoptar dicha decisión.

No existió conculcación del derecho a defensa pues siendo notificados, los recurrentes de la investigación, estos no se defendieron, no solicitaron los antecedentes y, una vez sancionados, no dedujeron los recursos que los estatutos establecen para dejar sin efecto la sanción. De esta forma los recurrentes no pueden reclamar por la existencia de un debido proceso cuando voluntariamente no se defendieron, no requieren los antecedentes que obraban en su contra y no reclamaron de la decisión de expulsión contando con dichas facultades en el estatuto, pues a fin de cuentas “nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza”, así como tampoco puede responsabilizar a terceros por sus propios actos y decisiones.

Así las cosas, malamente pueden atribuir e imputar a esta informante acciones ilegales o arbitrarias, acciones que, por lo demás, fueron ejecutadas por un órgano colegiado que no ha sido recurrido en autos.

DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES QUE DEBEN CONSIDERARSE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE ARBITRIO.

Ssa. Ilustrísima, al momento de resolver debe tener especialmente presente lo obrado en autos rol de protección número 1129-2020 de este Ilustrísimo Tribunal.

PETICIONES CONCRETAS.

Solicito que se rechace la acción deducida por los recurrentes por extemporánea, en subsidio por carecer de legitimación pasiva ya que no he sido yo, ASTREA FUICA REQUENA, la que adoptó las medidas contra las cuales recurren si no que el Directorio de IELMA y, finalmente, se rechace la acción deducida porque no se han conculcado los derechos reclamados, ya que el derecho de propiedad reconoce los límites que la ley establece y, en este caso los estatutos de IELMA establecen el procedimiento que se aplicó para que perdieran su calidad de integrantes; tampoco existió discriminación por que a todos se les aplico el mismo procedimiento sin excepción alguna razón por la cual no pueden dar cuenta de ninguna situación de discriminación y, finalmente, tampoco existió una infracción al debido proceso, sino que un desprecio de los recurrentes, que se manifestó en renuncia a su defensa y recursos, al accionar del Directorio de IELMA.

POR TANTO,

A Ssa. Ilustrísima solicito tener presente lo informado y con el mérito de lo expresado y antecedentes a que se hace referencia y que se acompañan, rechazar la acción constitucional de protección deducida por los recurrentes ya individualizados, por una o más de las razones jurídicas expresadas, con costas.

PRIMER OTROSI: a Ssa. solicito tener por acompañados los siguientes documentos en parte de prueba:

- a) Reducción de escritura pública de fecha 17 de junio del año 2020 en la Notaria de Punta Arenas de don Iván Toledo Mora, Notario Interino y anotada en su repertorio con el número 1251/2020, correspondiente al acta de la reunión extraordinaria de directorio Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes de fecha 15 de junio de 2020.
- b) Acta de constitución y aprobación de estatuto de la “Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes”, de fecha 26 de marzo del año 2010 otorgada ante el Notario Público de Punta Arenas don Horacio Silva Reyes y anotada en su repertorio con el número 619/2010.
- c) Texto acción constitucional de protección rol 1129-2020 de ingreso a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas con sus respectivas sentencias de primera y segunda instancia en que los recurrentes de esta acción comparecen también como recurrentes.
- d) Reducción a escritura pública del acta asamblea general ordinaria Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes de fecha 14 de junio del año 2020, efectuada ante el Notario Público de Punta Arenas interino IVÁN ANDRÉS TOLEDO MORA con fecha 16 de junio del año 2020 y anotada en su Repertorio con el número 1234/2020.

SEGUNDO OTROSI: en atención a que los hechos que fundan la acción de protección y considerando que sus peticiones son las mismas que contiene la acción constitucional de protección caratulada con el rol de ingreso 1494-2020 PROTECCIÓN de ingreso a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, vengo en solicitar por razones evidentes de economía procesal, la acumulación de la presente causa a la señalada habida consideración que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

TERCER OTROSI: asume mi patrocinio el abogado CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTANA, cédula nacional de identidad número doce millones ciento ochenta mil novecientos veintidós guion dos, con domicilio en calle Avenida Colón número 1144, piso 2, oficina 1 y 2, comuna y ciudad de Punta Arenas, a quien confiero poder, por sí y por mi representada, con las facultades expresadas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento civil, las cuales doy por expresamente reproducidas una a una.